Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de los artículos 973 y 987 del **Código Civil para el Estado de Coahuila.**

* **En relación al testamento público**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **04 de Diciembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha del Dictamen: 23 de Diciembre de 2020.**

**Decreto No. 903**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 1 - 08 de Enero de 2021.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “ Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se modifica el contenido de los artículos 973 y 987 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en la siguiente:**

**Exposición de motivos**

El testamento es el instrumento por medio del cual una persona transfiere a otra sus bienes. Esto en su acepción más simple.

El Código Civil para el Estado de Coahuila que, debemos decir, presenta las mismas o similares disposiciones a los demás códigos civiles de las entidades federativas, con las diferencias mínimas que en cada ordenamiento decidieron plasmar los legisladores locales, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 756. La herencia es el conjunto de los bienes de una persona física cuando ésta fallece y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.*

*La sucesión es la substitución o subrogación de una persona en la herencia de otra.*

*ARTÍCULO 757. La sucesión se defiere por testamento o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima o intestamentaria.*

*ARTÍCULO 972. El testamento, en cuanto a su forma, es público o privado.*

*ARTÍCULO 973. El testamento público se otorga ante notario y testigos, o únicamente ante notario en el caso previsto en el artículo 1025.*

*ARTÍCULO 974. El testamento público puede ser abierto, cerrado o simplificado.*

*ARTÍCULO 975. En el testamento público abierto, el testador manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deban autorizar el acto.*

*ARTÍCULO 976. En el testamento público cerrado, el testador declara que su última voluntad se encuentra contenida en el pliego que presenta ante los testigos al notario que autoriza el acto.*

*En el testamento público simplificado el testador declara su última voluntad en la forma establecida en el artículo 1025.*

*ARTÍCULO 978. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.*

*ARTÍCULO 979. Cuando el testador ignore el idioma del país, y el notario no dominare el idioma del testador, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos de actuación y el Notario, dos traductores nombrados por el mismo testador, excepto en los casos de que en el lugar no los haya, supuesto en el que bastará uno solo.*

*ARTÍCULO 980. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de toda coacción.*

*ARTÍCULO 981. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, agregando, uno y otros todas las señales que caractericen la persona de aquél y el notario cuidará que en el protocolo se imprima la huella digital del testador.*

*ARTÍCULO 983. Si se recurre a testigos de identidad, éstos deberán ser conocidos del notario o de los testigos instrumentales.*

*ARTÍCULO 987. El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario.*

*ARTÍCULO 989. De los testigos a que se refiere el artículo 987 por lo menos dos deben saben leer y escribir.*

*ARTÍCULO 990. Sí uno de los tres testigos instrumentales no sabe o no puede firmar, imprimirá su huella digital y además firmará por él, otro de los testigos.*

*ARTÍCULO 991. Si el testador no pudiere o no supiere firmar, intervendrá otro testigo más, que firmará por él a su ruego.*

*ARTÍCULO 992. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.*

Es el acto de heredar por medio del testamento un proceso plenamente formal, que requiere del cumplimiento de todos sus requisitos, etapas y formalidades para su validez incontrovertible ante las autoridades y ante terceros interesados.

Si bien la institución de los testigos (en el testamento) era algo muy necesario en tiempos pasados, y se enmarcaba dentro de un contexto legal donde la presencia del testigo se consideraba esencial para darle al acto de celebrar un testamento toda la validez necesaria, y sobre todo, impedir-en apariencia- las suspicacias con respecto a la voluntad del testador, incluyendo los probables vicios como el hacerlo contra su voluntad, bajo presión o amenazas o por medio de violencia, en estado de interdicción o sin comprender los alcances del acto y del documento firmado, entre otros; lo cierto es que ha dejado de ser un elemento útil a decir de los expertos, que incluso acarrea más problemas que beneficios, especialmente el testamento público abierto.

Entre los principales, señalan las nulidades, el 80% de las nulidades peleadas en tribunales tienen que ver con los testigos. Por otra parte, el hecho de que en caso de urgencia es complicado e incierto conseguir los testigos idóneos y que se presenten a tiempo, dejando en muchos casos al testador sin poder consumar su voluntad legalmente.

Los especialistas también refieren la llamada “profesionalización” de los testigos, es decir, existen muchos casos, donde, presentada la controversia, los testigos manifiestan que les dieron dinero para cumplir con su cometido. En otros casos, confiesan que no saben ni a qué fueron, ni conocían al testador. Los que manifiestan que fueron aleccionados y les indicaron qué debían decir, forman también un grupo abundante.

Otro sector de notarios y especialistas consideran otras situaciones como el hecho de que el testigo escucha el contenido del testamento, vulnerando con eso derechos esenciales.

A la vez, el testigo no puede ser eliminado de todos los actos que guardan relación con los testamentos, ya que existen supuestos donde su presencia y fe es esencial para que la voluntad del testador quede clara y no se preste a malos entendidos o controversias legales posteriores, especialmente en casos de analfabetismo, discapacidad visual o auditiva y desconocimiento del idioma.

En años recientes, en algunas entidades federativas se ha intentado transitar hacia la supresión de la figura de los testigos en los testamentos por las razones que ya hemos detallado. Ejemplo de esto son las iniciativas que exponemos enseguida:

Chihuahua:

Fuente, la que se cita:

[file:///C:/Users/mavig/Desktop/Testigos%20en%20testamento/Chihuahua-%20Iniciativa%202013.pdf](file:///C%3A/Users/mavig/Desktop/Testigos%20en%20testamento/Chihuahua-%20Iniciativa%202013.pdf)

“Iniciativa que reforma diversas disposiciones relacionadas con el testamento público abierto, para eliminar los testigos instrumentales, con excepción de los casos donde el testador no sepa leer o escribir o no pueda firmar (Grupo Parlamentario del PAN)….”

Morelos:

Fuente, la que se cita:

[file:///C:/Users/mavig/Desktop/Testigos%20en%20testamento/Colima-Gaceta%20No.%20074%2024%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202016.pdf](file:///C%3A/Users/mavig/Desktop/Testigos%20en%20testamento/Colima-Gaceta%20No.%20074%2024%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202016.pdf)

“Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 642, 643, 646, 647, 653 y 656 del Código Familiar para el Estado de Morelos, referente a la eliminación de testigos en el testamento público, presentada por el diputado Julio Espín Navarrete.”

Por su parte, el estado de Hidalgo realizo una reforma a su Código Civil en el año 2010, quedando el dictamen anexo al decreto correspondiente bajo las siguientes consideraciones:

Fuente: la que se cita:

[file:///C:/Users/mavig/Desktop/Testigos%20en%20testamento/HIDALGO-%20DECRETO\_281%20Testigos%20instrumentales.pdf](file:///C%3A/Users/mavig/Desktop/Testigos%20en%20testamento/HIDALGO-%20DECRETO_281%20Testigos%20instrumentales.pdf)

“…DÉCIMO SEGUNDO.- Que en la Iniciativa que se dictamina, se busca que el Testamento Público Abierto, que actualmente se otorga ante Notario Público y tres testigos, sea en lo sucesivo, otorgado ante Notario sin la concurrencia de testigos instrumentales, reservándose la intervención de estos para los casos excepcionales de testamento que otorguen las personas que no sepan o no puedan leer ni escribir y para los que no conozcan la lengua española. Esto se pretende ya que en la práctica es verdaderamente complicado coincidir las agendas de las actividades cotidianas de 5 personas para poder otorgar un testamento: La del notario, la del testador y la de tres testigos lo cual explica los bajos porcentajes de otorgamiento de testamento en nuestro estado, a diferencia de las entidades federativas que ya han realizado reformas en esta materia.

DÉCIMO CUARTO.- Que se propone derogar el Artículo 1496 referente a la actuación de los testigos instrumentales, en razón de que se prescindirán de ellos como ya se ha expuesto.

*Artículo 1492.- Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo*

*Artículo 1493.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.*

*Artículo 1494.- En los casos previstos en los Artículos 1495,1497 y 1498 de este Código, así como cuando el testador o el Notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este Artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.*

*Artículo 1495.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.*

*Artículo 1498.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el Artículo 1493 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.*

*Artículo 1499.- …*

*La traducción se transcribirá como testamento en el Protocolo respectivo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.*

*Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.*

*Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este Artículo.*

*En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.*

*Artículo 1500.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario público dará fe de haberse llenado todas.*

*Artículo 1501.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario público será responsable de los daños y perjuicios que se causen.*

De las experiencias recabadas, consideramos que la forma que observa el Código Civil del Estado de Hidalgo es la acertada, donde se eliminaron los testigos para el testamento público abierto, con excepción de los casos donde el testador no sabe leer ni escribir, no conoce el idioma, es sordo o presenta alguna discapacidad que le impida realizar el acto sin ayuda de testigos.

También, los legisladores hidalguenses mantuvieron la existencia de testigos para otro tipo de testamentos, como el testamento público cerrado y el ológrafo.

El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte. Es por ello que se necesitan las reformas necesarias que traduzcan en realidad estos derechos para el testador y que este procedimiento sea sencillo, ágil, dotado de certeza y seguridad jurídica y a la vez se reduzca el abanico de causas de nulidad de los testamentos.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el contenido de los artículos 973 y 987 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 973. Testamento público es el que se otorga ante Notario de conformidad con las disposiciones de este Título.

……

ARTÍCULO 987. El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por el testador ante el notario; y solo en los casos previstos en los artículos 991, 993, 994 y 995 será exigible la presencia de tres testigos idóneos, así como en los supuestos establecidos para el testamento público cerrado y el testamento privado.

……

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 04 de diciembre de 2019**

DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

|  |  |
| --- | --- |
|  DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. BLANCA EPPEN CANALES |
| DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS | DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 973 Y 987 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**